



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ  
INDEPENDENCIA, OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, **turnada conforme al auto de radicación por conexidad de diecinueve de marzo del año en curso. Conste.**

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de Edmundo Marín Miranda, quien se ostenta como Síndico municipal de San José Independencia, Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

**"AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

*La invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones, acuerdo u cualquier otro documento que haya emitido para la realización de las afectaciones de las participaciones federales que le corresponden al municipio actor.*

*Las ordenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones, acuerdo u cualquier otro documento que haya emitido la Secretaría de Finanzas donde se tenga por afectada las participaciones correspondientes al municipio actor por concepto de pago de "dietas".*

**La violación a la Autonomía Municipal y vulneración a la Hacienda Pública Municipal,** en la afectación de forma directa a las participaciones municipales del citado Municipio.

*La invalidez del oficio SF/2/VPF/2537/2018, dentro del expediente PE12/108H.1/C6.1.1/136/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, sellado y firmado por el Procurador Fiscal, el cual va dirigido al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los demás oficios que hayan sido emitidos al Congreso, señalando en el mismo la afectación de las participaciones municipales en específico las relativas al Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, del municipio de San José Independencia en cantidades de \$37,333.40 (Treinta y siete mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N) y \$37,333.40 (Treinta y siete mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N).*

**La violación a la facultad del Municipio de libre administración hacendaria pública y al agravio a la constitución** de que los recursos que integran la hacienda son ejercidos de forma directa por el ayuntamiento actor, ya que **la programación, presupuestación, así como la aprobación del presupuesto de egresos de los gastos públicos del Municipio son facultades exclusivas de éste.**

*La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca al Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, para que autorice la afectación de las participaciones económicas, que legalmente le corresponden al Municipio de San José Independencia.*

**La violación a los artículos 115, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada,** materializado en la afectación de las participaciones municipales, **dado la programación, presupuestación, así como la aprobación del presupuesto de egresos de los gastos públicos del Municipio son facultades exclusivas de éste.**

**Los actos que realiza dicha Secretaría son violatorios del artículo 115 fracción II, de la Constitución Federal; en relación a los artículos 2 y 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en perjuicio de mi representada,** puesto que transgreden los principios constitucionales de libre administración de la Hacienda Pública Municipal e integridad de los recursos económicos municipales del Municipio actor, violentando el Sistema Federal de Coordinación Fiscal y la Autonomía Municipal.

**AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2019

La violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que realiza la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de dictar el decreto, resolución, acuerdo, dictamen con el que se busca normar la hacienda pública municipal, sin que exista una causa justificada para ello.

**La violación a los artículos 115, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada, materializado en la afectación de las participaciones municipales, dado que la programación, presupuestación, así como la aprobación del presupuesto de egresos de los gastos públicos del Municipio son facultades exclusivas de éste.**

El dictamen emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, mediante el cual acuerda que es procedente la afectación de las participaciones municipales de mi representada, ya que dicho dictamen fue emitido sin respetar las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso.

El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la legislatura donde se haya aprobado la afectación de los recursos municipales.

La violación al artículo 115, fracción II y IV, de la Ley Suprema de la Federación, en relación a los artículos 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, en perjuicio de mi representada, materializado en la afectación de las participaciones municipales, toda vez que las participaciones y sus accesorios que reciban los municipios, son **inembargables.**"

*Mur*  
Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado a Edmundo Marín Miranda, Síndico del Municipio de San José Independencia, Oaxaca, con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, y se **admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al municipio actor **designando delegados y autorizados, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, la instrumental de actuaciones, así como las documentales** que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y

<sup>1</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>2</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>9</sup>, y 26, párrafo primero<sup>10</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Oaxaca**, a los que deberá emplazarse con copia simple de la demanda y de sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a **partir** del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a los demandados** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, de no hacerlo, las **subsecuentes** se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

<sup>5</sup> Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>8</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>10</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

**A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>11</sup>.**

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere a los demandados** para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado en el expediente *PE12/108H.1/C6.1.1/136/2018*, así como todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá con las constancias que obren en autos.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>13</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>14</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>15</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de

<sup>11</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

<sup>12</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>13</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].

<sup>14</sup> **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>15</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso<sup>16</sup>.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, formese el cuaderno incidental respectivo con copia del escrito de demanda.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>17</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, y por oficio a las partes, por estrados al municipio actor y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Oaxaca, en sus residencias oficiales.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSEJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, párrafo primero<sup>19</sup>, y 5<sup>20</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Oaxaca, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que

<sup>16</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

<sup>17</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>18</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

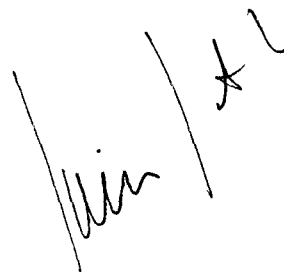
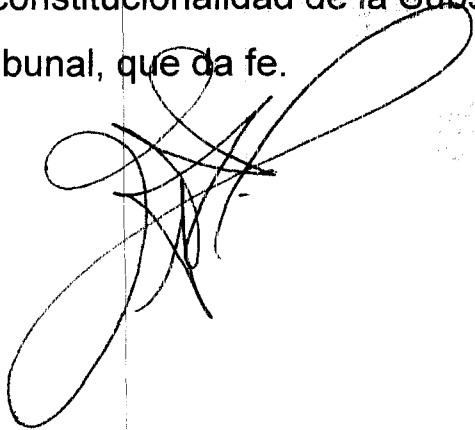
<sup>19</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>20</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2019

para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 300/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la **controversia constitucional 131/2019**, promovida por el Municipio de San José Independencia, Oaxaca. Conste.  
APR



<sup>21</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>22</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>23</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)